

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2020-00003-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FREDY JOSE CUADRADO AYALA  
[juris.mosquera@gmail.com](mailto:juris.mosquera@gmail.com)  
[josefredy1990@hotmail.com](mailto:josefredy1990@hotmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 400.**

Vista la constancia secretarial que antecede, que advierte que el apoderado de la parte actora presentó memorial de reforma de la demanda<sup>1</sup>, corresponde a este Despacho realizar el respectivo pronunciamiento, previo a continuar con la resolución de excepciones previas.

**1. ANTECEDENTES**

**FREDY JOSE CUADRADO AYALA** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0669 del 5 de agosto de 2020, a través del cual fue retirado del servicio activo por facultad discrecional.

Por medio de auto del 8 de marzo de 2021<sup>2</sup>, el despacho resolvió admitir la demanda, providencia que fue notificada en debida forma a la demandada el 22 de abril de hogaño<sup>3</sup>, iniciándose a contabilizar el término de 30 días<sup>4</sup> el 27 de ese mismo mes y finalizó el 18 de junio de 2021, conforme la constancia secretarial *26ConstControlTerminosIngresoDespacho*.

Vencido el término de traslado de la demanda, inició a contabilizarse el término para presentar la reforma de la demanda, el cual feneció el 2 de julio<sup>5</sup>, término dentro del cual el extremo activo presento escrito.

**2. CONSIDERACIONES**

Sobre el término para reformar la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- señala:

---

<sup>1</sup> 22ReformaDemanda

<sup>2</sup> 12AutoAdmisorio

<sup>3</sup> 16NotificacionAutoAdmite

<sup>4</sup> Artículos 172 y 199 Ley 1437 de 2011

<sup>5</sup> Artículo 173 Ley 1437 de 2011



*“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Revisado es escrito de reforma de demanda, se observa que la parte actora adicionó una prueba, modificó parcialmente de los hechos de la demanda y el concepto de violación, cumpliendo con lo consagrado en la norma en cita, aunado ha hecho, de que el escrito fue enviado a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales de la entidad<sup>6</sup>, en consecuencia, deberá ser admitida.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por **FREDY JOSE CUADRADO AYALA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, por cumplir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de quince (15) días.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho **ELIANA HERMIDA SERRATO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.611.849 y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S de la J., para que actúe como

<sup>6</sup> 25RecepcionReformaDemanda



AUTO: Admite reforma de demanda  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00003-00  
DEMANDANTE: Freddy José Cuadrado Ayala y otro  
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

3

apoderado de la parte accionada Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, de conformidad y para los fines indicados en el poder<sup>7</sup>.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe2859490b6228b7c4714ee64c79fa882b18a9154c2cf8f69eae65e2ac6e0ac0**

Documento generado en 03/11/2021 06:22:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>7</sup> Página 16, 17ContestacionDemandaEjercito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-753-2014-00159-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YOVANNY VARGAS CALDERON Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede, y con el fin de atender las solicitudes de impulso procesal elevadas por el apoderado de la parte actora los días 07 de febrero de 2020<sup>1</sup> y 05 de agosto de 2021<sup>2</sup>, por medio de las cuales solicita que la prueba pericial ordenada ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, sea redireccionada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila, toda vez que pese a las gestiones adelantadas (derechos de petición, acciones constitucionales) a favor del libelista, dicha entidad militar no ha realizado las actuaciones administrativas pertinentes con miras al recaudo de la experticia pericial.

Así las cosas, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y recaudo de la prueba debidamente decretada por auto interlocutorio No. JTA-047 del 20 de febrero de 2018<sup>3</sup>, que a su vez resolvió obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá en auto del 04 de septiembre de 2017<sup>4</sup>, que resolvió revocar la decisión del *a quo* que negó la práctica de la referida prueba.

Con base en lo expuesto, se accederá a la petición elevada por ser procedente, a fin de que la parte actora realice los tramites respectivos para que el libelista sea valorado por los galenos especialistas de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, asumiendo la totalidad de los gastos de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIRECCIONAR** la prueba pericial decretada a favor de la parte actora en el auto interlocutorio No. JTA-047 del 20 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, y para el

<sup>1</sup> Folios 193 a 194 del cuaderno principal No. 2 -digitalizado-

<sup>2</sup> Archivo, 09SolicitudImpulsoProcesal

<sup>3</sup> Folios 181 del cuaderno principal No. 2 -digitalizado-

<sup>4</sup> Folios 174 a 176 del cuaderno principal No. 2 -digitalizado-



AUTO: Redirecciona prueba  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-753-2014-00159-00  
DEMANDANTE: Yovanny Vargas Calderón  
DEMANDADO: Ejército Nacional

efecto se **ORDENA REMITIR** al señor **YOVANNY VARGAS CALDERÓN** junto con las copias de la historia clínica que reposan en el expediente y demás conceptos médicos existentes, ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, para que emita concepto médico en el que se determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor, origen, causa y fecha de estructuración de la misma.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que **tramite la prueba aquí ordenada**, debiendo allegar al proceso prueba de su gestión, en un término improrrogable de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida ante la falta de tramite conforme al artículo 178 del CPACA.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, es decir, una vez se arrime al plenario la prueba pericial, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12754905e8994c848df221ef083282ddd20b593248df0372abd75a25371ba067**  
Documento generado en 03/11/2021 06:20:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18001-33-31-901-2015-00140-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OMAR ALEJANDRO CABRERA Y OTROS <a href="mailto:jameshurtadolopez7@gmail.com">jameshurtadolopez7@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co">notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de justificación de inasistencia a la audiencia de posesión del cargo de auxiliar de la justicia llevada a cabo el día 08 de octubre de 2021<sup>2</sup>, arrimado al proceso vía electrónica por el médico Jorge Andrés Bolívar Gómez, quien fuere designado como perito por medio de auto del 08 de septiembre de 2021<sup>3</sup>.

En efecto, en la referida audiencia se concedió el término de tres (3) al perito para que allegara justificación de su inasistencia<sup>4</sup>, término dentro del cual así lo hizo, aduciendo como causa de su inasistencia “*que, pese a que hice la conexión de manera oportuna en la hora indicada, no obtuve respuesta en dicha conexión*” y para acreditar sumariamente lo dicho por el perito, el apoderado de la parte actora allegó pantallazos de la conversación sostenida vía WhatsApp con el médico, donde este le refiere que no pudo hacer la conexión<sup>5</sup>.

Así las cosas, en atención a que el perito cumplió con su carga, el Despacho tendrá por justificada su inasistencia y en consecuencia fijará nueva fecha y hora para la diligencia de posesión del perito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por justificada la inasistencia del médico JORGE ANDRÉS BOLÍVAR GÓMEZ en su calidad de perito a la audiencia del día 08 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE POSESIÓN DEL PERITO, el día viernes doce (12) de

<sup>1</sup> Archivo, 39ConstanciaIngresoDespacho

<sup>2</sup> Archivo, 32ActaDiligenciaPosesionPerito

<sup>3</sup> Archivo, 24AutoDesignaNuevoPerito

<sup>4</sup> Archivo, 35JustificacionInasistenciaPerito

<sup>5</sup> Archivo, 33InformacionPerito



AUTO: Fija fecha audiencia inicial  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00140-00  
DEMANDANTE: Omar Alejandro Cabrera y otros  
DEMANDADO: Ejército Nacional

noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/11170672>

**TERCERO: INSTAR** al apoderado de la parte actora, a efectos de que realice las gestiones pertinentes para que el perito comparezca a la diligencia.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1a0d67c7ff4c9df098db163fc646344b505ab6aee16f7fafce61ff0f2f45ff**

Documento generado en 03/11/2021 06:20:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00247-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOHN FREDY RADA RIVERA Y OTROS  
[marthacvq94@yahoo.es](mailto:marthacvq94@yahoo.es)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 401.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de darle el impulso procesal correspondiente al proceso de la referencia, advierte el Despacho que por medio de auto del 14 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia advirtió a la parte actora que debería prestar su colaboración para la recolección de las pruebas documentales y periciales pendientes por allegar al proceso.

En ese orden de ideas, la parte actora allegó a esta Judicatura la prueba pericial, consistente en el dictamen pericial No. 12298 del 02 de octubre de 2020 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila<sup>3</sup>, en el que se calificó la disminución de la capacidad laboral del señor Robi Exneider Rada Rivera, experticia que será puesta en conocimiento de las partes y de la cual se les correrá traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

No obstante, lo anterior, no aconteció lo mismo frente a la prueba documental requerida al Batallón de Infantería de Montaña No. 34 Juanambú y que fuere requerida por medio de Oficio J4AF No. 667/2016-00247-00 del 18 de julio de 2018, luego entonces, el **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

<sup>1</sup> Archivo, 11ConstEjecAutoIngresoDesp

<sup>2</sup> Folio 211 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-

<sup>3</sup> Archivo, 17AllegaDictamenPericial del expediente digital



*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
(...)”*

Atendiendo las anteriores precisiones, y en atención a que la parte actora no cumplió con su carga de acreditar la gestión de la prueba, luego de que fuera requerida por el Despacho de conocimiento y mucho menos haber arrimado la prueba requerida, se impone decretar el desistimiento tácito del medio de prueba.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días** conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Huila, a través del cual determinó la disminución de la capacidad laboral del señor ROBI EXNEIDER RADA RIVERA en un 18.02%, visible en el archivo “03ActoraAllegaPruebaPericial”, del Expediente Electrónico.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desistimiento tácito de las pruebas decretadas a favor de la parte actora y solicitas por medio del Oficio J4AF No. 667/2016-00247-00 del 18 de julio de 2018, que fuere dirigido al Batallón de Infantería de Montaña No. 34 Juanambú, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Vencido el termino de traslado, ingrésese el expediente a Despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta



AUTO: Corre traslado dictamen y desiste pruebas  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00247-00  
DEMANDANTE: John Fredy Rada Rivera  
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6166c46f7eac29f73943af6eb548652969811a0469a302df12e249d48cff63cc

Documento generado en 03/11/2021 06:20:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2018-00768-00  
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANE: JAVIER DE JESÚS VALLEJO BERNAL  
[nva@ninovasquezabogados.com](mailto:nva@ninovasquezabogados.com)  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406.

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor JAVIER DE JESÚS VALLEJO BERNAL, por medio de su apoderado judicial, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en audiencia de conciliación el pasado 29 de octubre de 2021, adelantada a través de la plataforma de LIFESIZE.

I. ANTECEDENTES

El señor Javier de Jesús Vallejo Bernal, -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Certificado CREMIL 65289 No. 690 del 16 de agosto de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación y actualización de su asignación de retiro, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1994 y el pago de la diferencia.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se reliquide y actualice la asignación de retiro de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para los años 1997 a 2004, entre otra serie de condenas.

**Como fundamentos facticos expuso:** que el señor Javier de Jesús Vallejo Bernal se le reconoció asignación de retiro a partir del 10 de octubre de 1982.

Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, ha cancelado oportunamente las mesadas pensionales, realizando el incremento anual de acuerdo al principio de oscilación consagrado en el artículo 1211 de 1990. Que, en aplicación de dicho principio, el Gobierno Nacional estableció el salario que debían percibir los miembros de la Fuerza Pública para los años 1997 a 2004, mediante los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 5148 de 2004, siendo este incremento inferior al Índice de Precios al Consumidor - IPC-

Señala que conforme la postura de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, es procedente dar aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues si bien es cierto el personal de la Fuerza Pública es regido por una normatividad de carácter especial, también lo es que mediante la Ley 238 de 1995 se estableció que las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no implican la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 establecidos en la misma Ley, para los miembros de la fuerza militar y de la policía nacional, así entonces es procedente reajustar la asignación de retiro en los años en que el aumento decretado por el Gobierno estuvo por debajo de la variación del IPC, siendo los años de 1997 a 2004.

## II. TRÁMITE JUDICIAL

En providencia del 15 de julio de 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda la cual fue notificada en debida forma a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Al no existir pruebas por practicar, en aplicación del artículo 182A, mediante providencia del 23 de julio de 2021 se fijó el litigio, se decretaron las pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión<sup>2</sup>, termino dentro del cual la accionada propuso fórmula de conciliación, de la cual se corrió traslado a la parte actora<sup>3</sup>, que aceptó la propuesta declarando que se encontraba conforme<sup>4</sup>, la cual fue protocolizada en audiencia celebrada el 29 de octubre de hogano.

## III. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por conducto de apoderado judicial y siguiendo los lineamientos establecidos por el Comité de Conciliación, según acta No. 52 de 2021<sup>5</sup>, propuso se sometiera a conciliación el reajuste del IPC dentro de la asignación de retiro del demandante, realizando la siguiente propuesta de pago:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%.*
2. *Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
3. *Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*

En estos términos, Cremil calculó el valor a pagar al demandante en **\$29.135.456** que corresponde al 100% del capital, al cual se le suma el valor de indexación que es de

<sup>1</sup>Pagina 56 a 56, CuadernoPrincipalDigitalizado

<sup>2</sup> 21AutoFijaLitigio

<sup>3</sup> 29AutoCorreTrasladoPropuestaConciliación

<sup>4</sup> 30AceptaPropuestaConciliacion

<sup>5</sup> 36FichaTecnicaConciliacionCremil

\$4.282.225, para un total de \$33.417.681, según la liquidación realizada. El valor del reajuste de la asignación de retiro sería de \$318.010, para una asignación de retiro reajustada de \$3.805.317, según la liquidación realizada por la entidad, documento del cual se corrió traslado al extremo activo, quien no presentó reparo alguno, y ratificó su aceptación a la propuesta en audiencia, materializándose con ello el acuerdo.

#### IV. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos; a través del cual de manera oportuna se puede entrar a resolver las diferencias previo al inicio de un proceso judicial ante la administración pública, lo cual permite mayor celeridad evitando un desgaste innecesario para las partes.

El acuerdo conciliatorio al cual se allegue dentro de la audiencia de conciliación judicial o extra judicial, está sujeto a la aprobación del juez administrativo. Al respecto, el **artículo 64 de la ley 446 de 1998** incorporado en el **artículo 1 del Decreto 1818 de 1998**; precisa:

*“ARTICULO 1o. DEFINICION. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)”*

Asimismo, el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, incorporado en el **artículo 56 del Decreto 1818 de 1998**, dispone sobre la conciliación en materia de lo contencioso administrativo:

*“ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Ver Notas del Editor> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*(...)”.*

Por su lado, el artículo 104 de La Ley 446 de 1.998 establece:

*ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

De las normas transcritas, es válido señalar la viabilidad de la conciliación judicial en el proceso contencioso administrativo, en la cual para que tenga plena eficacia y validez el acuerdo al que llega las partes, se requiere de su aprobación judicial por parte del juez, por cuanto, se trata de recursos estatales los cuales puede afectar el patrimonio público. Por lo que, éste procedimiento judicial adicional, se convierte en un requisito dirigido a salvaguardar el interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho.

Dado lo anterior, para la validez de la conciliación no es suficiente llegar a un acuerdo con la contraparte, se exige además que existan pruebas necesarias que soporten el derecho reconocido, que no se desconozca la ley sobre la materia o que no sea lesivo para el patrimonio público, siendo estas, las condiciones que se deben de tener en cuenta para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, conforme el inciso tercero del **artículo 73 de la ley 466 de 1998**, el cual fue incorporado en el **artículo 60 del Decreto 1818 de 1998**, que refiere;

*“ARTICULO 60. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

(...)

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”.*

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado<sup>6</sup> en reiterada jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos que debe tener en cuenta para verificar la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*

#### **a. Del caso en concreto.**

Procede el despacho a realizar el análisis de los mencionados presupuestos, a saber:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:*

El **artículo 2 del Decreto 1818 de 1998** determina que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. A su vez, el **artículo 56 ibídem**, establece los asuntos susceptibles de conciliación los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10). Y sentencia del CONSEJO DE Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709).

En el presente asunto, se está debatiendo un derecho cierto y económico como lo es el reajuste de la asignación de retiro con aplicación de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sobre el cual si bien es cierto no se puede conciliar, también lo es que en el campo del derecho administrativo laboral se prevé la facultad de conciliar siempre y cuando no se menoscaben los derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, no se renuncie a los mínimos establecidos en las leyes laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el demandante que acepte la propuesta conciliatoria.

Así las cosas, en el caso sujeto a estudio, conforme lo determina el artículo citado, la conciliación recae sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, sin que exista renuncia alguna frente al derecho al reajuste de la asignación de retiro con el IPC, por lo que estima el Despacho la viabilidad de la conciliación, en tanto que no conlleva a la afectación de garantías mínimas en materia laboral.

- Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

El demandante Javier de Jesús Vallejo Bernal actuando como persona natural, confirió poder al abogado Diego Fernando Niño Vásquez para que lo representara en el presente medio de control, otorgándole entre otras facultades, la de conciliar<sup>7</sup>.

Por su lado, la entidad pública convocada, está representada en el presente caso, por la abogada Maritza Cuervo Gutierrez, con facultad expresa para conciliar<sup>8</sup>, poder que le fue conferido por el Mayor General Leonardo Pinto Mora, como Director General de Entidad Descentralizada adscrita al Sector Defensa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares<sup>9</sup>.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 159 de la ley 1437 de 2011**, el cual indica que las entidades de derecho público para actuar dentro de un proceso judicial lo deben hacer a través de sus representantes debidamente acreditados.

De otra parte, se tiene que, se allegó el Certificado Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 20 de octubre de 2021<sup>10</sup>, en el que se decide conciliar las pretensiones del demandante JAVIER DE JESÚS VALLEJO BERNAL.

- Que no haya operado la caducidad del medio de control.

El párrafo del **artículo 81 de la ley 446 de 1998** incorporado en el **artículo 63 parágrafo 2 del Decreto 1818 de 1998**, establece que “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. (Artículo 81 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 61 de la Ley 23 de 1991)”.

<sup>7</sup> Folio 1 y 2, Cuaderno Principal, carpeta ExpFísico.

<sup>8</sup> Folio 133, Archivo 36 Ficha Técnica Cremil Propuesta Conciliación

<sup>9</sup> Folio 134 135, Archivo 36 Ficha Técnica Cremil Propuesta Conciliación

<sup>10</sup> Archivo 36 Ficha Técnica Cremil Propuesta Conciliación

En ese orden, para el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el artículo 164 ibídem, numeral 2°, literal d, establece que deberá impetrarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, regla general que encuentra su excepción en el literal c del numeral 1°, en lo concerniente a los actos administrativos *que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*, pues legalmente se ha establecido la posibilidad de interponer la demanda en cualquier tiempo.

En virtud, de lo anterior, y como quiera que el acto administrativo niega el reajuste de la asignación de retiro, la cual corresponde a una prestación periódica, en el presente asunto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual la demanda se puede incoar en cualquier tiempo.

- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

Antes de analizar si el ítem se satisface a cabalidad, es preciso realizar las siguientes precisiones:

- Reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor.***

El Decreto Ley 1211 de 1990, “*Por el cual se reforma el estatuto de personal de oficiales y suboficiales de la fuerzas militares*”, en su artículo 169 establece la forma como debía reajustarse la asignación de retiro y las pensiones del régimen de las Fuerzas Militares, así:

*“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”.*

Por su parte, la Ley 100 de 1993 “*Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general así:

*“ARTÍCULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las **Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** ni al personal regido por el Decreto-*

*Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia....”(Resaltado fuera de norma)*

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no tenían derecho al reajuste de sus pensiones con el índice de precios al consumidor, sin embargo, posteriormente el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó la norma antes transcrita, con el siguiente párrafo y la situación varió de la siguiente forma:

*"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

Lo anterior significa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podían acceder a los beneficios que consagró la misma, dentro de los cuales se encuentra el establecido en el artículo 14 de la citada Ley, disposición que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, contemplándola así:

*"ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE (...)."*

En consecuencia, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1996 quedó atada al I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

*"(...)*

*Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".*

Así las cosas y en la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el Art. 53 de la Constitución Política, el cual pregona que la interpretación debe dirigirse hacia la situación más favorable del trabajador y existiendo la autorización consagrada en la Ley 238 de 1995, ya expuesta y vigente a partir del 1 de enero de 1996, el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, se debe realizar con base en el IPC, en el interregno comprendido

entre enero de 1996 y diciembre de 2004 en los años en que el incremento fue cuantitativamente superior al del sistema de oscilación.

Frente al tema del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 y la Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado<sup>11</sup> afirmó lo siguiente:

*“(...) tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría “interpretarse la segunda en contravención de la primera”.*

*Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la ley 238, sino de su aplicación, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*

*Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.*

*Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990”.*

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Analizados el material probatorio obrante en el expediente, como aspectos fácticos se encuentra probado que:

- Mediante Resolución No. 0702 del 10 de septiembre de 1982 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al señor Javier de Jesús Vallejo Bernal la asignación de retiro a partir del 01 de octubre de 1982<sup>12</sup>.

- El 02 de agosto de 2017 el demandante a través de apoderado solicitó al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de su asignación de retiro para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 2004 aplicando como incremento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993, autorizado por la Ley 238 de 1995<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Ver sentencia de 17 de mayo de 2007. Sección Segunda. Expediente No. 8464-05, M.P. Dr. Jaime Moreno García.

<sup>12</sup> Páginas 23 a 24, Cuaderno Principal digitalizado.

<sup>13</sup> Páginas 17 a 20, Cuaderno Principal digitalizado.

.- A través de oficio CERTIFICADO CREMIL 65289 la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la solicitud del demandante.

.- Según la liquidación realizada por Cremil el porcentaje del índice de precios al consumidor fue más favorable que el incremento aplicado en virtud del principio de oscilación, en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004<sup>14</sup>, conforme se observa en el siguiente cuadro:

DIFERENCIA PORCENTUAL		
	OSCILACIÓN	IPC
AÑO	%	%
1997	21,38%	21,63%
1998	19,84%	17,68%
1999	14,91%	16,70%
2000	9,23%	9,23%
2001	5,85%	8,75%
2002	4,99%	7,65%
2003	6,22%	6,99%
2004	5,38%	6,49%

Conforme lo indicado en precedencia le asiste al señor JAVIER DE JESÚS VALLEJO BERNAL el derecho al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor en los años en los que fue más favorable que el incremento aplicado en virtud del principio de oscilación; causando también el derecho al reconociendo los retroactivos debidamente actualizados.

En este sentido, el acuerdo conciliatorio que hoy se somete a revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al proceso, las cuales dejan ver que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada.

Al plenario se ha traído el acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro y la entidad accionada en su liquidación indicó cual fue el porcentaje del incremento realizado comparado con la variación porcentual del índice de precios al consumidor, de lo cual se desprende el indebido incremento de la prestación del demandante, lo que le ha permitido al Despacho constatar que los parámetros sobre los cuales se concilió se ajustan a las previsiones legales y jurisprudenciales. Aunado al hecho de que el acuerdo no lesiona el patrimonio público, dado que, de emitirse una eventual sentencia en su contra, la entidad estaría sujeta a la condena de la suma adeudada, más el total de la indexación, costas procesales y agencias en derecho, estando estos dos últimos conceptos excluidos del acuerdo conciliatorio, logrando además descongestionar los despachos judiciales.

<sup>14</sup> 36FichaTecnicaCremilPropuestaConciliatoria.

Asimismo, se aplicó el término de prescripción cuatrienal conforme lo establecido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, pues el accionante elevó petición el 02 de agosto de 2017 y la entidad está reconociendo las diferencias desde el 02 de agosto de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para la procedencia de aprobación del acuerdo conciliatorio, principalmente en lo que atañe a las pruebas que sustentaron el acuerdo, en donde no se encuentra lesionado el patrimonio público, el Despacho procederá a impartir aprobación al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **JAVIER DE JESÚS VALLEJO BERNAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en la forma establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**QUINTO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f855ef1bf97c0c364a4c82dec6fab33009b5aa6b2c431a2b71f6595b5c97fb40**

Documento generado en 03/11/2021 06:20:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2020-00009-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MYRIAM ETRIN CUÉLLAR GALINDO Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
DEMANDADA: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 402.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

Los demandantes -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales, daño a la salud o vida de relación, causados a los actores por el fallecimiento del señor **ÁLVARO GÓMEZ CUELLAR** cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 34 Juanambú.

Por medio de auto del 03 de marzo de 2021<sup>1</sup>, esta Judicatura resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, propuso como excepción la de falta de legitimación material por activa.

**2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto del cual, la parte actora guardó silencio<sup>2</sup>.

**3. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de

<sup>1</sup> Archivo, 16AutoAdmisorio

<sup>2</sup> Archivo, 21ConstControlTerminosIngresoDespacho



la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

### 3.1. Falta de legitimación material por activa.

Argumenta la entidad accionada que dentro de la demanda se pretenden perjuicios a favor de KEHNY MEILYS BOLAÑOS GOMEZ, MADELEYNE ZARITH BOLAÑOS GOMEZ, DARYS MICHELL GOMEZ CUELLAR en calidad de sobrinas, sobre aquellas no está acreditada integralmente las circunstancias de aflicción, dependencia y congoja con ocasión de la muerte del señor CUELLAR GALINDO, por lo cual solicitamos declarar probada la excepción.

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las demandas KEHNY MEILYS BOLAÑOS GOMEZ, MADELEYNE ZARITH BOLAÑOS GOMEZ, DARYS MICHELL GOMEZ CUELLAR y la víctima directa, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada<sup>4</sup>,

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación material por activa*, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA** identificado cedula de ciudadanía No. 1.117.487.759, y tarjeta profesional No. 180.489 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte accionada, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folio 9 del archivo *-19Contestacion-* del expediente digital.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6091df605d48e3587e3ffaf0466742a0177eee27da01043082b3bf2ab673efed**  
Documento generado en 03/11/2021 06:21:03 PM



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-005-2020-00009-00  
DEMANDANTE: Myriam Etrin Cuéllar y otros  
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00014-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFONSO MACHADO JIMÉNEZ  
[juank4728@hotmail.com](mailto:juank4728@hotmail.com)  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

En virtud del control de legalidad que debe ejercer el Juez en cada etapa procesal conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P.<sup>1</sup>, observa el despacho que el poder allegado con la demanda no contiene la firma del poderdante, ni mucho menos proviene de su correo electrónico, así mismo, no reposa mensaje de datos donde se evidencie la manifestación del señor Alfonso Machado Jiménez de conferirle poder al abogado Jonathan Camilo Buitrago para que represente sus intereses esta causa, circunstancia por la cual, se requería a la parte actora para que allegue el poder debidamente conferido conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido por el señor Alfonso Machado Jiménez, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

**SEGUNDO:** Una vez sea allegado el poder, ingrédese el proceso a despacho para continuar con el trámite.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**434bc6eb9ac48a744d70f0de19eabfac29a2e4108a59ef0c546574ca2ed5172b**  
Documento generado en 03/11/2021 06:21:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00018-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
[notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)  
[ibarrera@ugpp.gov.co](mailto:ibarrera@ugpp.gov.co)  
[barreracardozaabogados@gmail.com](mailto:barreracardozaabogados@gmail.com)  
DEMANDADO: OMAIRA CASTILLO PERDOMO

Surtida la notificación por emplazamiento de la demandada la señora **OMAIRA CASTILLO PERDOMO**, debe el Despacho designar curador ad-litem con el fin de que represente sus intereses, conforme lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

No obstante lo anterior, en vista de que en la lista de Auxiliares de la Justicia adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2015, no se encuentran curadores ad-litem que ostenten la calidad de abogado, esta Judicatura para la designación del curador en este caso, tomará el listado de abogados que ejercen habitualmente dicha profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura con sustento en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior se designará al abogado **GERSON SUÁREZ RODRÍGUEZ** a quien se le comunicará de su nombramiento conforme lo dispone los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como **curador ad-litem** de la señora **OMAIRA CASTILLO PERDOMO**, en su condición de demandada, al Abogado

---

<sup>1</sup> **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

..  
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**GERSON SUÁREZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.624.482 y tarjeta profesional No. 15.398 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** de la designación al Doctor **GERSON SUÁREZ RODRÍGUEZ**, al correo electrónico: [gsr.abogado@yahoo.com.co](mailto:gsr.abogado@yahoo.com.co) , para que dentro del término de cinco (05) días acepte el cargo en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP y la Secretaría proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda que será enviado junto con la demanda y sus anexos.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e644bc5a503bc535bf468b6d5e5ec6d6df173b47bbce6d8dcf3e228f3dc0950**

Documento generado en 03/11/2021 06:21:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00174-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUBIA RODRÍGUEZ CALDERÓN  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 407.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a darle efectos jurídicos a la contestación de la demanda realizada por parte de la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Ministerio de Educación Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 31 de mayo de 2021<sup>2</sup>, esta Judicatura resolvió admitir la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente, enviando copia de la demanda y sus anexos a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sin que se hubiera cumplido por parte del Despacho la notificación personal, el 23 de junio de 2021<sup>3</sup> se recibió de la entidad demandada escrito de contestación de la demanda, por medio del cual se opuso a las pretensiones y propuso excepciones tanto previas como de mérito.

En ese orden de ideas procede el Despacho a darle los efectos jurídicos que en derecho correspondan a la contestación de la entidad demandada, previa las siguientes.

**II. CONSIDERACIONES**

En efecto, la secretaría de esta Judicatura advirtió en su informe secretarial que, estando el proceso pendiente de surtir la notificación personal, la entidad demandada allegó escrito por medio del cual describió el traslado de la demanda, en ese orden de ideas, se prosigue a estudiar la notificación por conducta concluyente del interesado.

<sup>1</sup> Archivo, 11ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

<sup>2</sup> Archivo, 05AutoAdmisorio

<sup>3</sup> Archivo, 07AnexoContestacionFiduprevisora



Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 301 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a duda, que el mismo es concedor de la demanda instaurada por la parte actora y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021- establece que:

*“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*

A su vez, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- señala lo siguiente:

*“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.*

Como se puede observar, los plazos establecidos por el legislador tienen como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.



En tal virtud, en casos como el que nos ocupa, en donde la parte demandada ya ha contestado la demanda sin que el Despacho le hubiera notificado personalmente el auto que admitió la demanda, considera este Despacho inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para el cual fue determinado, esto es, que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan la actuación administrativa y como quiera que no se ve menguado el respeto al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte, el despacho tiene por notificado por conducta concluyente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2011, ha señalado lo siguiente:

*“Ahora bien, concretamente en relación con el asunto de la mayor o menor amplitud de los términos procesales, y de la labor de control del juez constitucional en la materia, la jurisprudencia ha dicho que “a no ser que de manera evidente el término, relacionado con derechos materiales de las personas, se halle irrisorio, o que se hagan nugatorias las posibilidades de defensa o acción, no puede deducirse a priori que el término reducido contraría de suyo mandatos constitucionales.”<sup>4</sup> Por lo anterior, el juez constitucional no está “llamado a determinar cuáles deben ser los términos que se deben cumplir dentro de los procesos. La misión de la Corte en estos casos es, en realidad, la de controlar los excesos que se puedan presentar en la legislación.”<sup>5</sup>*

(...)

*16. Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

*17. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*

*Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden*

<sup>4</sup> Sentencia C-800 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia C-728 de 2000.



*verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados".*

Conforme lo expuesto, téngase por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez ejecutoriado el presente auto, y en consecuencia dese traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado a la parte actora conforme el artículo 201A de la norma *ibídem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTENDER** notificado por conducta concluyente a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del auto admisorio de la demanda, que data de fecha 31 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para adicionar, aclarar o modificar la demanda, conforme lo establecido en el artículo 173 del CPACA.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, por secretaría **córrase traslado** de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte actora conforme el artículo 201A del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personera adjetiva para actuar a la profesional del derecho YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, para los fines y términos del poder conferido obrante en el archivo - *09AnexoContestacionFiduprevisora-* del expediente digital.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta



AUTO: Notifica por conducta concluyente  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00174-00  
DEMANDANTE: Nubia Rodríguez Calderón  
DEMANDADO: FOMAG

5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc52c95fabb1ab90c25f7e8c568f33d0342ce0f8870e3b215047e2c9cc6d5e9c**

Documento generado en 03/11/2021 06:21:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00279-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABIAN ARLEZ CUELLAR  
ARTUNDUAGA  
[fabianartunduaga05@gmail.com](mailto:fabianartunduaga05@gmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA -  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
MUNICIPAL  
[notificacionesjudiciales@florencia-  
caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 409.**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia y sus anexos, no cumplen con lo dispuesto en los artículos 138 y ss. del CPACA y en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte demandante deberá adecuarla con arreglo a las siguientes previsiones.

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.*

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*(...)”.*

**“Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Conforme a las normas transcritas la parte actora deberá:

1.- Allegar poder debidamente conferido por el demandante, a un profesional del derecho, con el fin de que éste ejerza su representación judicial

dentro del presente asunto y en tal sentido, deberá allegarlo al expediente, conforme lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y 74 del Código General del Proceso, ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

2.- Determinar con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma.

3.- Deberá indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación.

4.- Estimar razonadamente la cuantía, tal como lo señala el artículo 157 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 155.

5.- Indicar el correo electrónico donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá las notificaciones personales.

6.- Realizar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuesto por el demandado para recibir notificaciones judiciales.

7.- Indicar el correo electrónico o canal digital donde deban ser notificadas las partes, los testigos, los peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

8.- Aportar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Así las cosas, con fundamento en lo antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que la parte actora adecue la demanda dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de **rechazo**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovido por el señor **FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de diez (10) días a la parte actora para que adecue la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7c98a1f24961c1f2fb3b40db5cf9e56ad1ee1ea7305a67f04a54b734086ec26**

Documento generado en 03/11/2021 06:21:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00288-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL AMPARO CRUZ  
[mariaamparocruz@hotmail.com](mailto:mariaamparocruz@hotmail.com)  
[cristhianfabian27@hotmail.com](mailto:cristhianfabian27@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 410.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad total (PARCIAL) y el restablecimiento de derecho de la Resolución Nro. RDP-037349 del 134 de septiembre de 2018, mediante el cual se revocó la Resolución Nro. Rdp-016487 del 9 de mayo de 2018, y se dispuso a reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARIA DEL AMPARO CRUZ, pero teniendo como base el promedio de los devengado en los últimos diez años de prestación de sus servicios en la Rama Judicial, omitiéndose el derecho de transición reconocida para lo cual debería tomarse el promedio más alto devengado en el último año de servicio.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios la demandante fue en el municipio de La Montañita, Caquetá.

## **2. Requisito de procedibilidad:**

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reajuste de una pensión de jubilación, no está sometida su presentación a un término específico.

## **4. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

## **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>1</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente digital

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **MARIA DEL AMPARO CRUZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -**, **AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-flores/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado (a) **CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.529.291 y tarjeta profesional No. 337.048 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffb8a6e8089d0b21a34611bdc4f02b2e8055262d75b5dcaaad8ccf281ac625b**

Documento generado en 03/11/2021 06:21:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00301-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS FERNANDO ANDELA  
BECERRA  
[fernandoandela02@gmail.com](mailto:fernandoandela02@gmail.com)  
[forleg@hotmail.com](mailto:forleg@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MILÁN -  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE MILÁN  
[notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co)  
[personeria@milan-caqueta.gov.co](mailto:personeria@milan-caqueta.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 411.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° PMM - 145 del 11 de diciembre de 2020 mediante el cual el Personero Municipal da respuesta a la reclamación administrativa fechada el 14 de septiembre de 2020 y radicada a la entidad a través del correo electrónico institucional [personeria@milan-caqueta.gov.co](mailto:personeria@milan-caqueta.gov.co) el 15 de septiembre de 2020 en la que la que solicitó se reconociera la existencia de una relación de carácter laboral y no contractual entre La Personería Municipal de Milán y el demandante entre el 8 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2019. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita a favor del señor CARLOS FERNANDO ANDELA BECERRA, por la existencia de una relación de carácter laboral y no contractual entre La Personería Municipal de Milán y el demandante, entre el 8 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2019 el pago de los salarios, prestaciones, indemnizaciones y devoluciones a que haya lugar; ordenándose aplicar la indexación al momento del pago; el pago de los intereses de mora desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, hasta que se haga efectivo el pago; y se condene en costas al demandado.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presto los servicios el demandante fue en la Planta de Personal del Municipio de Milán Caquetá<sup>1</sup>.

## **2. Requisito de procedibilidad:**

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, se tiene que en asuntos contencioso administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, dicho requisito es meramente facultativo, según la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, al inciso 1 del artículo 161 del CPACA. Sin embargo, se observa que, la parte actora agotó el trámite conciliatorio ante la Procuraduría 21 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarándose fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, al no existir ánimo conciliatorio por la parte convocada<sup>2</sup>.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso. Así, se tiene que el Personero Municipal dió respuesta a la reclamación administrativa fechada el 14 de septiembre de 2020<sup>3</sup> mediante oficio N° PMM - 145 del 11 de diciembre de 2020, por lo que en principio tenía hasta el 12 de abril de 2021 para ejercer el medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación que se radicó el 25 de marzo de 2021, la cual se llevó a cabo el 1 de julio de la presente anualidad, la constancia se expidió en la misma fecha y como la demanda se radicó el 6 de julio de 2021, la misma se entiende presentada en término.

## **4. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderada judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

## **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 - CPACA. En efecto contiene: i) Poder debidamente otorgado por el accionante<sup>4</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el

<sup>1</sup> Archivo 20 AnexoDemandaCertificacionSalarial del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 24 AnexoDemandaConstanciaConciliacion del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 05 AnexoDemandaActoDemandado del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 03 AnexoDemandaPoder del expediente digital.

proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas<sup>5</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **CARLOS FERNANDO ANDELA BECERRA**, contra el **MUNICIPIO DE MILÁN - PERSONERÍA MUNICIPAL DE MILÁN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a el **MUNICIPIO DE MILÁN - PERSONERÍA MUNICIPAL DE MILÁN**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: PREVENIR a la demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.40.783.806 y tarjeta profesional No.112.483 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

---

<sup>5</sup> Archivo 25 RecepcionDemanda de expediente digital.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**428d9b6c1e911eec4c83e645577bef704f3268d362cf1074abe3b79cc8ba805f**

Documento generado en 03/11/2021 06:21:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2013-00991-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ CAICEDO DE CARDOZO  
[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)  
**DEMANDADO** Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros  
[Notificaciones judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co)  
[Mery.paz@prosegur.com](mailto:Mery.paz@prosegur.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[camilo.rubio@segurosdelestado.com](mailto:camilo.rubio@segurosdelestado.com)  
[camilo.medranda@segurosdelestado.com](mailto:camilo.medranda@segurosdelestado.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[ana.garcia@aerocivil.gov.co](mailto:ana.garcia@aerocivil.gov.co)  
[nmoreno@solmexdelcaribe.com](mailto:nmoreno@solmexdelcaribe.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 403.**

Teniendo en cuenta que el traslado del dictamen pericial de la Junta de Calificación del Invalidez del Tolima, conforme lo dispuesto en el artículo 228 de CGP, venció en silencio, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y, de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



AUTO: Corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-23-33-001-2013-00991-00  
DEMANDANTE: Beatriz Caicedo de Cardozo  
DEMANDADO: Aeronáutica Civil y otros

2

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**384467a9c7eef2d3ec4c60f3ff784bf13984750b4b861fce60be1c3116baf467**

Documento generado en 03/11/2021 06:21:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2018-00615-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALVARO MONTEALEGRE  
[Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[educacion@florencia.edu.co](mailto:educacion@florencia.edu.co)

El 27 de octubre de hogaño, el apoderado de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de todas las pretensiones de la demanda contra la entidad demandada, conforme lo dispone el *artículo 316 del C.G.P.*

En virtud de lo anterior, y en aplicación del inciso final del *artículo 316 ibídem*, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se correrá traslado a los intervinientes procesales del escrito presentado por el extremo activo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a los intervinientes procesales por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el inciso final del artículo 316 del Código General del Proceso de la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la entidad demandada, visible en los archivos 26DesistimientoDemanda y 27RecepcionDesistimientoDemanda, del Expediente Electrónico.

**SEGUNDO:** INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Vencido el termino ingrese el expediente a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



AUTO: Pone en conocimiento y corre desistimiento  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00615-00  
DEMANDANTE: Alvaro Montealegre  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

2

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad97d8dec92ddfea59183c30fb7794354034c6a955c9d17cb051c52ea492d736**

Documento generado en 03/11/2021 06:21:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00004-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DIAZ ARIAS  
[humbertopacheco61@hotmail.com](mailto:humbertopacheco61@hotmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-  
CAQUETA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, porque la demanda se tendrá por no contestada debido a que no se allegaron los documentos que acreditan la calidad de quien confiere poder en representación del Municipio de Florencia, advierte el despacho que el **artículo 182A ibidem**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no se observa la necesidad de practicar pruebas, por cuanto las documentales aportadas por las partes son suficientes para decidir en derecho, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por la entidad demandada y el vinculado como litisconsorte necesario, razón por la cual a ello se procede:

### **1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

#### **- Parte demandante<sup>1</sup>:**

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del Decretos No. 0017 y No. 00128 del 03 y 27 de febrero de 2020, a través de los cuales se declaró la terminación del nombramiento provisional del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 11. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita su reintegro al mismo cargo o a otro de igual o mayor jerarquía, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, desde la fecha del retiro hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que mediante Decreto 000026 del 04 de febrero de 2019, el accionante fue nombrado provisionalmente en la vacante temporal por 6 meses para desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 11, en la Institución Educativa los Pinos de Florencia, Caquetá. A través del Decreto 000272 del 01 de agosto de 2019 se prorrogó el nombramiento en el cargo, hasta que durara el encargo del señor José Eustacio Rivera Rivera.

El 31 de enero de 2020, el señor Rivera Rivera renunció al encargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, a partir del 4 de febrero, con el objetivo de acceder al encargo del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 12.

Por medio del Decreto 0017 del 03 de febrero de 2020, la Secretaria de Educación municipal dispuso la terminación de su nombramiento provisional en el cargo que venía ostentando, a partir del día siguiente, 4 de febrero de la misma anualidad, decisión contra la cual interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante Decreto No. 128 del 27 de febrero de 2020, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Por lo anterior sostiene que los actos administrativos acusados están viciados al ser expedidos con falsa motivación, al considerar que el señor José

---

<sup>1</sup> 02DemandaAnexos

Eustacio presentó renuncia al cargo de Profesional Universitario Código 2019, Grado 05, no para regresar a su cargo de Auxiliar Administrativo, sino, para ocupar en encargo el empleo de Profesional Universitario Código 2019, Grado 12, por lo que el accionante no debió terminar el nombramiento provisional del actor.

**- Parte accionada - Municipio de Florencia**

Como quiera que con el escrito de contestación no se allegaron los documentos que acreditan la calidad de representante legal de quien confiere poder, sino simplemente el poder conferido por el señor Luis Antonio Ruiz Cicery al abogado Jhon Fredy Galindo Barrera<sup>2</sup>, la demanda se tendrá por no contestada.

**1.1. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho establecer si ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo conformado por los Decretos No. 0017 del 3 de febrero y No. 000128 del 27 de febrero de 2020, por medio de los cuales se dispuso la terminación del nombramiento provisional del señor Carlos Eduardo Diaz Arias, del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 11? y en caso afirmativo, si ¿es procedente ordenar el reintegro del demandante, el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde su retiro?

**II. DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 02 a 47 del archivo *02DemandaAnexos* y las obrantes en los folios 4 a 7, del archivo *09SubsanaDemanda*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Así mismo, se tendrá como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, obrantes en archivos *24AnexoContestacion1* y *23 AnexoContestacion2*, de la cuales se correrá traslado a la parte actora.

El Despacho se abstendrá de decretar las pruebas solicitadas por la parte actora en el acápite de "PETICION DE PRUEBAS" subtítulo "DOCUMENTALES" de la demanda, numerales 1, 3.2 y 3.3 por innecesarias; no se decreta las solicitadas en los numerales 2 y 3.1, por cuanto dichos documentos fueron allegados por la parte demandada con la contestación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda por parte del Municipio de Florencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

---

<sup>2</sup> 21AnexoContestacion

**TERCERO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 02 a 47 del archivo *02DemandaAnexos* y las obrantes en los folios 4 a 7, del archivo *09SubsanaDemanda*, y, los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda obrantes en archivos *24AnexoContestacion1* y *23AnexoContestacion2*, de la cuales se corre traslado a la parte actora.

**CUARTO: NEGAR** por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**SEXTO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado **JHON FREDY GALINDO BARRERA**, por las razones expuestas en esta providencia.<sup>3</sup>.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b55a9379683e31e9ccef6778b7772553e87bf09cbad553a62a2356069830db82**

Documento generado en 03/11/2021 06:21:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> 21AnexoContestacion

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2020-00036-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SOLON HURTADO PIRAZA  
[piraza74@hotmail.com](mailto:piraza74@hotmail.com)  
[bermudezabogadosasociados@hotmail.com](mailto:bermudezabogadosasociados@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Procede el Despacho a sanear una falencia advertida dentro del trámite procesal, en virtud del control de legalidad que debe ejercer el Juez en cada etapa procesal conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P.<sup>1</sup>

## I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de marzo de hogaño, la demanda de la referencia fue admitida en contra del **EJERCITO NACIONAL**<sup>2</sup>, ordenándose la notificación personal al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

El 2 de marzo de hogaño el apoderado de la parte actora allegó escrito donde informa y acredita la remisión del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, y el escrito de corrección a las direcciones electrónicas de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, informándoles sobre la notificación personal de dicha providencia<sup>3</sup>.

Con posterioridad, en constancia calendada 14 de mayo de 2021 la Secretaría del Despacho indicó: *“El 23 de abril de 2021, a última hora judicial, venció en silencio el término de que disponía la accionada, NACIÓN -MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL, para allegar escrito de contestación de la demanda. Inhábiles los días 6, 7, 13, 14, 20, 21, 22 y 27 de marzo de 2021 y 4, 10, 11, 17 y 18 de abril de 2021 por sábados, domingos y día festivo; del 28 de marzo al 3 de abril de 2021 por vacancia judicial de Semana Santa. ==Por consiguiente, el proceso ingresa a despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.”*

## II. CONSIDERACIONES

Sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda el artículo 199 del CPACA, establece:

<sup>1</sup> **“Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

<sup>2</sup> 12AutoAdmisorio.pdf

<sup>3</sup> 14ConstanciasNotf y 15RecepcionFormConst

**ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. **El secretario hará constar este hecho en el expediente.**

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. (Negrilla fuera del texto)

De la norma transcrita se observa que si bien es cierto no es explícita señalar que el auto admisorio de la demanda deba ser notificado por la Secretaría del Despacho que conoce del proceso, al señalar que "**El secretario hará constar este hecho en el expediente.**" refiriéndose a dicha notificación, se entiende que esta actuación procesal corresponde realizarla la Secretaría, por ser de suma importancia para el trámite del proceso, máxime que es cuando se traba la Litis, es esta la razón por la que, la norma en comento exige que se deje constancia de ello en el expediente.

En este sentido, la notificación de la admisión de la demanda realizada por el extremo activo no tiene validez alguna, mucho menos la constancia secretarial expedida el 14 de mayo de 2021, razón por la cual, en aras de evitar nulidades, se dejará sin efectos la constancia secretarial obrante en el archivo *17ConstIngresDespacho*, y en su lugar se ordenará a la Secretaría realice la notificación del auto admisorio de la demanda conforme lo establecen los artículos 197 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos la constancia secretarial calendada el 14 de mayo de 2021, visible en el archivo *17ConstIngresDespacho*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice la notificación del auto admisorio de la demanda conforme lo establecen los artículos 197 y 199 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22a62d84106e638c7d3a644cec04d780584c7f308fe9ae1caa5754020c5fc4df**

Documento generado en 03/11/2021 06:21:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00396-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE BAUDILIO TRIANA LÓPEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el *artículo 316 del C.G.P.*<sup>1</sup>

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda, y por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Archivo 05DesistimientoPretensionesDemanda.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro



AUTO: Pone en conocimiento y corre desistimiento  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2021-00396-00  
DEMANDANTE: Jose Baudilio Triana Lopez  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

2

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentado por la apoderada del señor JOSE BAUDILIO TRIANA LÓPEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87e29bc833d74504f9e9c45ecc3a57fdadb44a40d3241506bcc10be5de52ee80

Documento generado en 03/11/2021 06:21:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2020-00038-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YESSY ALEJANDRA CALDERON  
YARA Y OTROS  
[notificacionesdaniela@gmail.com](mailto:notificacionesdaniela@gmail.com)  
[dianaimperioasas@gmail.com](mailto:dianaimperioasas@gmail.com)  
[diana.di.2310@gmail.com](mailto:diana.di.2310@gmail.com)  
**DEMANDADO:** HOSPITAL MARIA INMACULADA Y  
OTRO  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[juridica@hmi.gov.co](mailto:juridica@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 405.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el llamamiento en garantía propuesto por el Hospital María Inmaculada,

**1. ANTECEDENTES**

La señora **YESSY ALEJANDRA CALDERÓN YARA Y OTROS** -por conducto de apoderado judicial- promovieron el medio de control de Reparación Directa contra el **HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA** y **MEDIMAS EPS**, pretendiendo se declare patrimonial y administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a los demandantes como consecuencia de *la actuación, tratamiento y diagnóstico del galeno adscrito y perteneciente al E.S.E. María Inmaculada lo que conllevó que la señora Yessy Calderón tuviera que sufrir intensos dolores y sangrado durante varios días...que se afectaran permanentemente sus derechos sexuales y reproductivos, su determinación, a desarrollar una familia, a ejercer la maternidad libre de riesgos en periodos de gestación, y le restó significativamente su oportunidad de ser madre*<sup>1</sup>

Mediante providencia del 22 de enero de 2021, se admitió la demanda<sup>2</sup>, surtida su notificación a las demandadas y vencido el término legalmente concedido para su contestación, el Hospital María Inmaculada de Florencia contestó la demanda oportunamente formulando llamamiento en garantía contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>3</sup>.

**2. LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Argumenta la E.S.E. que suscribió contrato de aseguramiento con la

<sup>1</sup> 02Demanda

<sup>2</sup> 07AutoAdmisorio

<sup>3</sup> 27SolicitudLlamamiento

Previsora S.A. Compañía de Seguros, existiendo una relación contractual que permite exigir a la Aseguradora el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual condena.

Con la solicitud allega la Póliza de Seguros 1004862 calendada el 22 de febrero de 2019<sup>4</sup>, suscrita con la Previsora S.A., igualmente allega certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>5</sup> de fecha 21 de septiembre de 2020.

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía la ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

...

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*(...)”*

De la norma transcrita, estima la judicatura que en la litis se satisface los requisitos allí contemplados, con la finalidad de establecer la obligación de la entidad llamada de que asuma el pago de la *reparación integral del perjuicio* reclamado por los demandantes, o el *reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, que eventualmente sea proferida en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA

<sup>4</sup> 29 Anexo Solicitud Llamamiento

<sup>5</sup> 28 Anexo Solicitud Llamamiento

INMACULADA de Florencia, respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 225 y 227 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., mediante mensaje enviando al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad a lo establecido en el artículo 199; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CÓRRER** traslado al llamado en garantía, por el término legal de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: PREVENIR a la llamada en garantía,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho CESAR OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.881.302 y tarjeta profesional No. 134.490 del C.S.J., como apoderada judicial de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA de Florencia, en la forma y términos del poder conferido<sup>6</sup>.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>6</sup> 17AnexoSolicitudProrroga

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 18-001-33-33-005-2020-00038-00

Código de verificación: **84af820aa67ae3a4ad9f22d3e5b57fae1dc59a0653a65d28bb48481808e065e4**  
Documento generado en 03/11/2021 06:21:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2017-00204-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YIERETH ALBERTO OLARTE PRIETO Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co)  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 412.**

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
1. Testimoniales: "SE ORDENA la recepción de los testimonios de los señores HELIBERTO ABELLO TORRES, JHON JAIRO VALENCIA RAMIREZ y REIMERL VALENCIA RAMIREZ. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)		-En Audiencia de pruebas calendada el 12 de noviembre de 2019, se recepcionó la declaración del señor Jhon Jairo Valencia Ramírez, y se aceptó el desistimiento de los testigos Heliberto Abello Torres y Remiel Valencia Ramirez <sup>1</sup> .
2. Interrogatorio de parte de la señora Cecilia Prieto Yate.		-En Audiencia de pruebas calendada el 12 de noviembre de 2019, se practicó <sup>2</sup> .
3. Oficiar al Batallón de Infantería No. 34 "JUANAMBU" para que "informe qué unidad operaba en la Vereda El Yarumal, municipio de San José del Fragua -Caquetá, lugar donde se produjo la muerte del señor ANDRES OLARTE PRIETO (q.e.p.d.), Copia del Informativo Administrativo por muerte del señor ANDRES OLARTE PRIETO (q.e.p.d.), copia del expediente disciplinario que realizo la unidad móvil, copia del plan de operaciones, e igualmente copia de la investigación disciplinaria que se realizó por la	-Oficio No. JPAC-0350, calendado el 3 de abril de 2019 <sup>3</sup> .	-Oficio No. 2237 del 10 de abril de 2019, a través del cual al Batallón de Infantería No. 34 Juanambú, allega copia de la misión Táctica "ULTRA 34-57", copia del folio No. 153 del libro de oficial de COT donde registra el reporte, e informa la unidad que se encontraba en desarrollo de la operación <sup>4</sup> .  -En oficio No. 00463 del 14 de noviembre de 2019, el apoderado de la entidad

<sup>1</sup> Páginas 216-218, Cuaderno Principal 6

<sup>2</sup> Páginas 216-218, Cuaderno Principal 6

<sup>3</sup> Página 192 y 203, Cuaderno Principal 6

<sup>4</sup> Página 2, CuadPbasDemandadaFl.1-13

<i>muerte del señor ANDRES OLARTE PRIETO</i> <b>. (A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA)</b>		demandada allegó copia del expediente disciplinario <sup>5</sup> .
<b>4. Oficiar a la Dirección de Seccional de Fiscalías de Florencia, para que allegue copia íntegra del expediente penal que se haya adelantado por la muerte del joven ANDRES OLARTE PRIETO. (A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA)</b>	-Oficio No. JPAC-0351, calendado el 3 de abril de 2019 <sup>6</sup> .	-Copia del proceso penal con radicado No. 1100160000992016000177.
<b>5. Oficiar al Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional para que certifique el estado actual del proceso penal No. 2185 adelantado contra el señor EDINSON DURANGO MONTES Y OTROS por el delito de Homicidio. En caso de haberse tomado decisión de fondo, allegase copia de la providencia. (PRUEBA DE OFICIO)</b>	-Oficio No. JPAC-0352, calendado el 3 de abril de 2019 <sup>8</sup> .	-Oficio No. 1868, el Juez 66 de Instrucción Penal Militar, informó que la investigación penal No. 2185 fue remitida a la Fiscalía 39 DDHH y DIH de Neiva <sup>9</sup> .

Se observa que se encuentran recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas, de las cuales la única que no ha sido puesta en conocimiento de las partes es la investigación disciplinaria No. 08/2007, razón por la cual se procederá a ello.

Así mismo, correspondería fijar fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de los sujetos procesales la investigación disciplinaria No. 08/2007, visible en el archivo *CD Folio 13*, obrante en la carpeta *CuadernoPruebasDemandada*.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

<sup>5</sup> CD Folio 13

<sup>6</sup> Página 193 y 205, Cuaderno Principal 6

<sup>7</sup> Cuaderno Pruebas 1 de 6 Folios 1-200, Cuaderno Pruebas 2 de 6 Folios 201-402, Cuaderno Pruebas 3 de 6 Folios 403-600, Cuaderno Pruebas 4 de 6 Folios 601-740, Cuaderno Pruebas 5 de 6 Folios 741-940 y Cuaderno Pruebas 6 de 6 Folios 941-1027

<sup>8</sup> Página 196 y 199, Cuaderno Principal 6

<sup>9</sup> Página 2019, Cuaderno Principal 6

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8638be220e2be1cedd77ed0ad477fbd9cd99416faf09aaf13175913a8f14efcc**

Documento generado en 03/11/2021 06:22:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00411-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA YURY RAMÍREZ YUSTES Y OTROS  
[andresgasca17@hotmail.com](mailto:andresgasca17@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION Y OTRO  
[juancreyes1@hotmail.com](mailto:juancreyes1@hotmail.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[ofijuridica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofijuridica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)

Estando el proceso pendiente de proferir el correspondiente fallo, el Despacho advierte que, mediante auto del 15 de julio de 2021, se requirió a la Fiscalía Segunda Especializada de Florencia – Caquetá, para que allegará la totalidad del expediente penal (incluyendo audios) adelantado en contra del señor JOHN FAIBER RAMÍREZ YUSTES, por lo anterior, por secretaría se libró oficio No. 138 a la entidad para que allegara lo solicitado, del cual se obtuvo respuesta el día 9 de agosto de 2021, sin embargo, el despacho se percata que no se incluyeron los audios de las diligencias del proceso penal, por ende, y en aras de esclarecer los hechos objeto de discusión considera necesario dictar auto de mejor proveer para decretar pruebas de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se oficie por medio electrónico al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Florencia, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, y al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, para que en el término de ocho (08) días siguientes al recibo del oficio alleguen **la grabación de las Audiencias preliminares de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento del 02 de junio de 2011, y Audiencia de Preclusión, junto con la constancia de ejecutoria**, realizadas dentro del proceso penal adelantado en contra del señor **JOHN FAIBER RAMIREZ YUSTES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.717** por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Tráfico, Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Florencia, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, y al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, para que en el término de ocho (08) días siguientes al recibo del oficio alleguen **la grabación de las Audiencias preliminares de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e**



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00411-00  
DEMANDANTE: María Yury Ramírez y otros  
DEMANDADO: Rama Judicial y otro

2

**Imposición de Medida de Aseguramiento y Audiencia de Preclusión, junto con la constancia de ejecutoria,** realizadas dentro del proceso penal adelantado en contra del señor **JOHN FAIBER RAMIREZ YUSTES** identificado con **cédula de ciudadanía No. 16.188.717** por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Tráfico, Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se elaboren los respectivos oficios, otorgándole a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días para que brinden la respectiva respuesta, los cuales deberán ser enviados a las destinatarias, haciéndoseles la advertencia que su incumplimiento acarreará que se impongan la sanción prevista en el numeral 3 del *artículo 44 CGP*.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68447528503a7a633567f94d2a3ae91fc44a7304ee140dc25c6b8d530f53d8f**  
Documento generado en 03/11/2021 06:22:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2017-00053-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ RENE CARDOZO TRUJILLO Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y con el fin de darle el impulso procesal correspondiente al proceso de la referencia, advierte el Despacho que en audiencia de pruebas llevada a cabo por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia el día 27 de octubre de 2020<sup>2</sup>, se resolvió conceder el término de tres días a la parte actora para justificar la inasistencia de los testigos Luz Helena Quintero Díaz, Jesús Andrés Motta Betancourt y Bernardo García Baloyes.

En ese orden de ideas, el 30 de octubre de 2020<sup>3</sup> la parte actora por medio de memorial, allegó justificación de inasistencia de los referidos testigos, aduciendo como causa de inasistencia fuerza mayor, pues habían cambiado de residencias y números de teléfonos y en lo relacionado con el señor García Baloyes al ser miembro del Ejército Nacional se encontraba en el área de operaciones y no tenía señal telefónica, motivo por el cual solicita que sea fijada nueva fecha para continuación de la audiencia de pruebas y que sea expedidas por el Despacho las respectivas boletas de citación de los testigos.

Sobre el particular el artículo 218 del CGP refiere que “*al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*”, así entonces, el Despacho tendrá por justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas de los señores Luz Helena Quintero Díaz, Jesús Andrés Motta Betancourt y Bernardo García Baloyes, como quiera que la misma fue radicada dentro del término concedido para ello, en consecuencia se fijara fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por justificada la inasistencia de los señores LUZ HELENA QUINTERO DÍAZ, JESÚS ANDRÉS MOTTA BETANCOURT Y

<sup>1</sup> Archivo, 17ConstEjecAutoIngresoDesp

<sup>2</sup> Archivo, 09 ActaAudienciaPRuebas2017-53

<sup>3</sup> Archivo, 11ExcusaTestigosActora



AUTO: Fija fecha audiencia inicial  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00053-00  
DEMANDANTE: José Rene Cardozo y otros  
DEMANDADO: Ejército Nacional

BERNARDO GARCÍA BALOYES en su calidad de testigos a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:30 pm, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/11144297>

**TERCERO: INSTAR** a las partes para que hagan comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas, de tal manera que no escuchen la declaración de quienes les precedan, conforme al artículo 220 del C.G.P.

**CUARTO:** Por secretaría expídanse las boletas de citación de los testigos y remítase vía correo electrónico al referido apoderado.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02436645d09f4afe21bb87e6d984491298109a3b1ad4ed6726eec4f779b2e165**  
Documento generado en 03/11/2021 06:20:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00267-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILSON CONTRERAS NUVAN  
[wilsoncontreras2@hotmail.com](mailto:wilsoncontreras2@hotmail.com)  
[marilynmackium@gmail.com](mailto:marilynmackium@gmail.com)  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE  
VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y  
ALIMENTOS - INVIMA  
[njudiciales@invima.gov.co](mailto:njudiciales@invima.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 408.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución No. 2019033920 del 6 de agosto de 2019, proferida por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos - INVIMA dentro del proceso sancionatorio 201606089, por medio de la cual se impuso sanción pecuniaria consistente en multa de 1.200 SMDLV; y ii) la Resolución 2020029692 de fecha 8 de septiembre de 2020, proferido por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, por medio de la cual se decidió de manera adversa el recurso de reposición y se confirmó la Resolución 2019033920 del 6 de agosto de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se absuelva o se declare a su representado no infractor de las normas sanitarias y por ende no responsable del pago de la suma de dinero alguna por concepto de sanción impuesta mediante los actos administrativos cuya legalidad ataca; y se ordene a la entidad accionada que: i) declare la nulidad del proceso administrativo sancionatorio No. 201606089 a partir, inclusive, de la notificación personal del Auto No. 2019006972 proferido el 13 de junio de 2019; ii) se abstenga de ejecutar los actos administrativos combatidos y/o adelantar cualquier actuación tendiente a hacer efectivo el pago de la sanción impuesta al demandante WILSON CONTRERAS NUVÁN dentro del

proceso administrativo sancionatorio No. 201606089; iii) en caso de que haya hecho efectivo el pago o cobrada la sanción impuesta al señor WILSON CONTRERAS NUVÁN dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 201606089, restituir al demandante las sumas de dinero que por este concepto la demandada haya percibido junto con los intereses moratorios causados a partir del pago y hasta cuando se verifique su restitución y v) reconozca a favor del demandante WILSON CONTRERAS NUVÁN, el equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de la ejecutoria de la sentencia o auto que apruebe la conciliación por concepto de daños inmateriales en la modalidad de Daño Moral, como consecuencia de la tristeza, congoja, aflicción padecidos por la decisión injusta y la vulneración del debido proceso dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio No. 201606089.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 8 del CPACA, por cuanto los actos administrativos que se demandan, tratan de la imposición de sanciones dentro de un proceso sancionatorio adelantado por INVIMA, así pues, la competencia corresponde a éste Circuito Judicial, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a la sanción se presentó en el establecimiento de comercio PRODUCTOS FRESS DEL CAQUETÁ ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán Caquetá.

## **2. Requisito de procedibilidad:**

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Y, el mismo se encuentra debidamente agotado<sup>1</sup>.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso. Así, se tiene que la Resolución No. 2020029692, que dejó en firme la sanción impuesta, se comunicó el 5 de octubre de 2020<sup>2</sup>, por lo que en principio tenía hasta el 6 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación que se radicó el 4 de febrero de 2021, la cual se llevó a cabo el 14 de mayo de la presente anualidad, la constancia se expidió el 10 de junio de 2021 y como la demanda se radicó el 11 de junio de 2021, la misma se entiende presentada en término.

## **4. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la

<sup>1</sup> Folios 99 a 106 Archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 40 Archivo 03 del expediente digital.

representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

## 5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>3</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada<sup>4</sup>.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia, promovido por **WILSON CONTRERAS NUVAN** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUERIR** a la **apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia,

<sup>3</sup> Folio 1 Archivo 02 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 04 del expediente digital.

diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al (la) abogado (a) MARILYN DENISE MACKIU MORA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.1.117.540.094 y tarjeta profesional No. 300.551 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5360f4d8e931ce6a8677f388bcb40c46e8783a19c53b9401d464a55dddf9ee2**

Documento generado en 03/11/2021 06:20:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00267-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILSON CONTRERAS NUVAN  
[wilsoncontreras2@hotmail.com](mailto:wilsoncontreras2@hotmail.com)  
[marilynmackium@gmail.com](mailto:marilynmackium@gmail.com)  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE  
VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y  
ALIMENTOS - INVIMA  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días para que el demandado se pronuncie sobre ella.

En precedencia expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**CORRER** traslado a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en el escrito de la demanda, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, para lo cual deberá enviársele esta providencia en un mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f881835c7dc6f529c136468c41bf8d0cb8f07681c8625885ca08ff1dc40ee8b**  
Documento generado en 03/11/2021 06:20:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2020-00039-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCILA PARRA BUTITRAGO  
[adri966ana@gmail.com](mailto:adri966ana@gmail.com)  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE  
VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y  
ALIMENTOS-INVIMA  
[njudiciales@invima.gov.co](mailto:njudiciales@invima.gov.co)

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en la demanda<sup>1</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días para que el demandado se pronuncie sobre ella.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora obrante en el archivo *34SolicitudMedidaCautelar*, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al término del traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5ca00768ce76aa42164c4d2ec6a00e1c213ad11ab81dbbdd68f9bad3b188a6a**

---

<sup>1</sup> 34SolicitudMedidaCautelar

Documento generado en 03/11/2021 06:20:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2020-00039-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCILA PARRA BUITRAGO  
[adri966ana@gmail.com](mailto:adri966ana@gmail.com)  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE  
VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y  
ALIMENTOS-INVIMA  
[njudiciales@invima.gov.co](mailto:njudiciales@invima.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 399.**

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

**1. ANTECEDENTES.**

La señora **LUCILA PARRA BUITRAGO** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2019029182 del 12 de julio de 2019 y No. 2020026965 del 18 de agosto de 2020, a través de las cuales fue sancionada con multa.

Luego subsanada la demanda, mediante auto del 01 de marzo de 2021<sup>1</sup>, el medio de control fue admitido al satisfacerse los requisitos formales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado del **INVIMA** propuso como excepción *LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CENSURADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES, NO SE VIOLÓ DERECHO DE LA DEMANDANTE QUE DEBA SER RESTABLECIDO*<sup>2</sup>.

**2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.**

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP<sup>3</sup>, término que transcurrió en silencio<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> 21AutoAdmisorio

<sup>2</sup> 22Contestacion

<sup>3</sup> 32TrasladoExcepciones

<sup>4</sup> 33ConstControlTrasladoExcepcionesIngresoDespacho

## 2.1. CONSIDERACIONES:

Sería del caso dar aplicabilidad al párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, al no existir excepciones previas por resolver, en tanto que la propuesta por la entidad accionada corresponde a argumentos de defensa que deben ser analizados al momento de proferirse la sentencia.

Ahora bien, el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

### **1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

### **1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

#### **- Parte demandante<sup>5</sup>:**

La demandante pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 2019029182 del 12 de julio de 2019 y No. 2020026965 del 18 de agosto de 2020, a través de las cuales fue sancionada con multa. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene la inaplicación de la sanción.

---

<sup>5</sup> 04Demanda

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que es representante legal del establecimiento de comercio denominado “Trilladora la Espiga de Florencia”, sobre el cual el INVIMA realizó una visita de inspección sanitaria a raíz de una denuncia radicada el 3 de agosto de 2016, decidiendo la entidad aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en “*suspensión parcial de trabajos*”.

Sostiene que, ese día, en la planta de trillado no se encontraba productos terminados, ni se hallaba en producción, ni comercialización, circunstancia por la cual no se pudo constatar la calidad del producto.

El 17 de abril de 2017, solicitó la revisión de adecuaciones realizadas en el local, a efectos de solicitar el levantamiento de la medida sanitaria, la cual fue aprobada al constatar las mejoras en el establecimiento.

El proceso sancionatorio se inició, corriéndose traslado de los cargos por las presuntas violaciones de la Resolución No. 2674 del 2013, mediante auto No. 2019004230 del 22 de abril de 2019, los cuales fueron recorridos oportunamente, aportándose además los documentos requeridos; y posteriormente allegó los alegatos de conclusión.

Mediante Resolución No. 201902918 del 12 de julio de 2019, le fue impuesta una sanción de multa de 350 SMLMV, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición que fue resuelto de forma adversa en Resolución No. 2020026965 del 18 de agosto de 2020.

#### **- Parte accionada - INVIMA**

La entidad accionada al contestar la demanda<sup>6</sup>, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que los actos administrativos acusados fueron expedidos en cumplimiento estricto del trámite procesal sancionatorio establecido en la ley, con apego al debido proceso, en garantía del derecho de defensa y contradicción.

Afirma que la inspección realizada por la entidad al establecimiento de comercio de la demandante el 3 de agosto de 2016, en el que no se encontró productos terminados, ni actividad de procesamiento, sin embargo, se verificó las condiciones de las instalaciones donde se realizaban las actividades de producción. Detalla el procedimiento realizado, la valoración de las pruebas aportadas y la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Relata que la sanción no solo obedeció al incumplimiento de los preceptos normativos referentes a las instalaciones físicas, sino a aspectos relacionados con la inocuidad y calidad de los alimentos como la inexistencia de la garantía de la potabilidad del agua, no cuenta con recipientes para la recolección interna de basuras adecuados, presencia de roedores, inexistencia de certificado médico que conste la aptitud para manipular alimentos, equipos con óxido, ausencia de plan de capacitación, entre otros, resaltando que fueron 50 los ítems de incumplimiento hallados en la visita de inspección sanitaria, siendo esta la razón por la que se procedió a formular cargos, al infringir la normativa.

---

<sup>6</sup> 25Contestacion

### 1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo conformado por las Resoluciones No. 2019029182 del 12 de julio de 2019 y No. 2020026965 del 18 de agosto de 2020, a través de las cuales se impuso una sanción sanitaria a la señora Lucila Parra Buitrago, consistente en multa de 350 salarios mínimos diarios legales vigentes? y en caso afirmativo, si ¿es procedente ordenar la inaplicación de la sanción?

## II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas en el archivo *05DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Así mismo, se tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en el archivo *29ExpedienteAnexoContestacion*, de los cuales se correrá traslado a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas en el archivo *05DemandaAnexos*, y, los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en el archivo *29ExpedienteAnexoContestacion*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO: Córrese** traslado a la parte actora, de las pruebas allegadas por la entidad demandadas obrantes en el archivo *29ExpedienteAnexoContestacion*.

**CUARTO: Ejecutoriada** la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a **ANA MARIA SANTANA PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.265.642 y T.P. No. 122.422 el C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido<sup>7</sup>.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>7</sup> Página 8, 21Contestacion

**SEPTIMO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c3312e0e0dad359cc50635753cf56523028f24fa1526a8efa09fdfe957d40df**

Documento generado en 03/11/2021 06:20:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**